

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 71.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 25 DE 1890.

NÚMERO 709.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se aprueba el presupuesto formado para subvenir á los gastos del Cuerpo de Gendarmería de esta ciudad y Villa de Concepción.—Acuerdo por el cual se revoca una disposición del Señor Gobernador Político de este departamento.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Acuerdo en que se autoriza al Rector del Colegio Eclesiástico, para practicar los exámenes de fin de curso desde el 1.º de Noviembre próximo en adelante.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se concede el exequá-tur de ley al Abogado Don Domingo Zambrano, para ejercer el Notariado.

HACIENDA.—Acuerdo concediendo licencia al Licenciado Don Benito Fernández.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Doctor Don Adolfo Zúñiga, en representación de los Señores Binney y Melhado.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Ricardo Streber.

FOMENTO.—Acuerdo que nombra á Don Juan C. Padilla, Ayudante de la Dirección General y de la Administración departamental de Correos.—Acuerdo que ordena el pago de \$ 36 por fletes.

GUERRA.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de la Señora Feliciano Bautista.—Acuerdo denegando una solicitud del soldado Alberto Ortiz.

PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre el General Don Ramón Zelaya Vivil y Doña Indalecia Castillo de Tablas, por el saneamiento de un solar.

INFORMES DE JUSTICIA.

Extracto de las causas falladas definitivamente en este Juzgado de Letras, durante el mes de Septiembre próximo pasado, y con el cual, el infrascrito, en el cumplimiento de su deber, da cuenta al Señor Ministro de Justicia de la República.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Cuadro demostrativo de las pólizas canceladas en la Aduana de Amapala, durante el mes de Septiembre de 1890.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se aprueba el presupuesto formado para subvenir á los gastos del Cuerpo de Gendarmería de esta ciudad y Villa de Concepción.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 14 de Octubre de 1890.

Con vista del presupuesto de gastos que el Señor Gobernador Político de este departa-

mento, ha formado para atender al sostenimiento del Cuerpo de Gendarmería de esta ciudad y Villa de Concepción, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aprobarlo en los términos siguientes:

PRÉSUPUESTO DE GASTOS DEL CUERPO DE GENDARMERÍA.

DESTINOS.	DOTACIONES.			Total.
	Diaría.	Mensual.	Anual.	
1 Comandante Inspector.....	\$ 125.00			\$ 1,500.00
1 Secretario del Cuerpo.....	60.00			720.00
2 Sargentos á \$ 1.50 cju.....	3.00	30.00		1,080.00
2 Cabos á \$ 1.50.....	2.50	75.00		900.00
40 Gendarmes á \$ 1 cju.....	40.00	1,200.00		14,400.00
2 Sirvientes á 50 cts. cju.....	1.00	30.00		360.00
Gasto común.....	0.75	22.50		270.00
				\$ 12,930.00

Cantidades destinadas al sostenimiento de este Cuerpo:
 Por el Congreso Nacional..... \$ 12,000.00
 " la Municipalidad de Tegucigalpa..... 3,562.50
 " la de la Villa de Concepción..... 600.00 \$ 16,162.50
 Diferencia..... \$ 3,067.50

2.º—Excitar al Señor Ministro de Hacienda para que expida las órdenes convenientes, á fin de que esta disposición tenga su cumplimiento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente. Gómez.

Acuerdo por el cual se revoca una disposición del Señor Gobernador Político de este departamento.

Gobierno Político del departamento.—Tegucigalpa, veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vista el acta de la Municipalidad de Tegucigalpa, que dice:—“Rafael Tejada, Secretario Municipal de la ciudad de Tegucigalpa, certifica: que á los folios 335 y 336, del Libro de Actas que la Corporación lleva en el corriente año, se encuentra la que literalmente dice:—Sesión extraordinaria del veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Presidió el Alcalde Dávila, y asistieron los vocales Estrada, Zúñiga, Reina, Fiallos, Uclés y el infrascrito Secretario.—2.º—Habiendo manifestado nnánimemente los Señores Municipales, el deseo de que se usen en uno solo los dos Municipios de esta capital y Villa de Concepción; siendo esta fusión altamente patriótica, de urgente necesidad y de indiscutible conveniencia para los dos pueblos vecinos y hermanos; y mostrando los Señores Concejales de la Villa, los mismos nobles propósitos, se acordó:

1.º Comisionar al Señor Síndico Uclés y al Señor Regidor Reina, para que de acuerdo con el Señor Síndico de la Villa y el Regidor adjunto á la comisión que aquella Municipalidad nombre de su seno, formalen las

bases de unión que se someterán á la aprobación de las dos Municipalidades, el día veinticinco del corriente:

2.º Excitar á aquella Municipalidad para que nombre la comisión antes dicha, autorizándola plenamente al efecto, á fin de que la unión pueda proclamarse el veintinueve del presente mes, y quedar establecida en este año, eligiéndose para el entrante un solo cuerpo municipal:

3.º Suplicar al Señor Gobernador Político se sirva reunir las dos Municipalidades, el propio día veintinueve, y presidir la sesión pública, para discutir y aprobar definitivamente las dichas bases de unión; para lo cual se espera la protección del Supremo Gobierno y el consentimiento de ambos pueblos patriotas; y

4.º Que la Secretaría remita con atento oficio, copia autorizada de esta acta, á la Municipalidad de la Villa y al Señor Gobernador del departamento, para que se digne elevarla al conocimiento del Poder Ejecutivo.—Dávila.—Estrada.—Zúñiga.—Reina.—Fiallos.—Uclés.—Rafael Tejada, Srio.—Es conforme.—Tegucigalpa, 22 de Septiembre de 1890.—Rafael Tejada.”

Vista, asimismo, la siguiente acta de la Municipalidad de la Villa de Concepción:—“Sala Municipal de la Villa de Concepción, Septiembre 23 de 1890.—Sesión del martes.—Presidió el Señor Alcalde Medal, y asistieron los vocales Durón, Reina, Velásquez y Muñoz, ante el infrascrito Secretario.—Leída el acta anterior, fué aprobada y se firmó.—A moción del Señor Síndico Muñoz, se dispuso: que en la presente sesión sólo se trate de la excitativa que hace la Municipalidad de Tegucigalpa, dejando los asuntos ordinarios para la próxima reunión.—En consecuencia, el Secretario, dió lectura al acta en que aquel Cuerpo Municipal acordó excitar al de esta Villa, á fin de fundir en un solo Municipio los dos que hoy existen, y se nombre una comisión, para que, de acuerdo con la nombrada por aquel H. Cuerpo, formule las bases de la fusión, entre ambas poblaciones; y atendiendo á que cada día se hace más sensible la necesidad de unir estos pueblos, ya por su similitud de costumbres, y ya por muchas otras razones de conveniencia pública, esta Municipalidad, por unanimidad de votos,

ACUERDA:

1.º Acoger gustosa la idea de unión entre esta Villa y la capital, que el Ayuntamiento de ésta propone.

2.º Que los Señores Regidor Durón y Síndico Muñoz, de acuerdo con los comisionados de Tegucigalpa, formulen un proyecto de bases de la fusión y que oportunamente presentarán á este cuerpo para los fines legales; y

3.º Que esta acta se trascriba á la Municipalidad de Tegucigalpa expresada, para su conocimiento y demás efectos, y que el Síndico Señor Muñoz pase donde el Señor Gobernador Político á participarle lo acordado.—Medal.—Durón.—Reina.—Velásquez.—Muñoz.—M. R. Durón, Secretario.

Vistas también las actas de las dos sesiones celebradas por los delegados de entrambas Municipalidades, en que se insiste en la necesidad y conveniencia de unir los Municipios mencionados.

Considerando: que los Municipios de Tegucigalpa y Villa de Concepción, por medio de sus legales representantes, han manifestado reiteradas veces su firme y constante deseo de unirse en un solo Municipio, como lo comprueban las actas trascritas, las discusiones habidas entre los delegados, y la siguiente base por ellos aceptada:—“Los Municipios de Tegucigalpa y Villa de Concepción, con sus respectivos términos, por mutuo convenio de las Municipalidades que los representan, constituirán un solo Municipio que se denominará *Tegucigalpa*, por ser ésta, cabecera del departamento y capital de la República.”

Considerando: que siendo ostensibles y fundados los motivos que se invocan para acordar la unión referida, esta Gobernación, á quien, conforme el artículo 6.º de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, corresponde resolver, debe hacerlo de conformidad, en observancia de la letra y del espíritu de las disposiciones contenidas en el capítulo I de la indicada Ley; por tanto,

ACUERDA:

Art. 1.º—Los Municipios de Tegucigalpa y Villa de Concepción y sus respectivos términos, quedan unidos en un solo Municipio y término que llevará la denominación de aquél.

Art. 2.º—Las actuales Municipalidades seguirán funcionando sin alteración alguna hasta el último día del año en curso.

Art. 3.º—Los residentes en el nuevo término municipal, que tengan derecho electoral, según las leyes, procederán á elegir, el último domingo de Octubre próximo, una sola Municipalidad, compuesta del número de vocales que determina el artículo 29 de la ley respectiva.

Art. 4.º—Las actuales Municipalidades, de común acuerdo, resolverán todos los demás puntos que tiendan á hacer más provechosa, justa y equitativa la unión.—Es entendido que sus resoluciones deben someterse á la aprobación de este Despacho.—Pablo Nuila.—Rafael C. Turcios.—Srio.”

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 20 de Octubre de 1890.

Visto el acuerdo anterior, que el Gobernador Político de este departamento ha elevado

en revisión al conocimiento del Gobierno, contraído á fusionar en uno los Municipios de Tegucigalpa y Villa de Concepción, fundándose en los artículos 4.º y 6.º, inciso 3.º de la Ley para Municipalidades y Gobernadores; y considerando que, para la aplicación de los referidos artículos y las demás disposiciones que se relacionan con el caso, debió oírse previamente, por el Gobernador, al vecindario de la Villa de Concepción, requisito esencial que ha faltado y que hace improcedente el mencionado acuerdo; por tanto, el Presidente de la República, en conformidad con las disposiciones citadas y el inciso 2.º del artículo 7.º de la ley del ramo,

RESUELVE:

Revocar el referido acuerdo del Gobernador Político de este departamento, sin perjuicio de que las Municipalidades de ambos pueblos continúen, si lo tienen á bien, sus gestiones ya iniciadas, relativas á la fusión de los Municipios.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se autoriza al Rector del Colegio Eclesiástico, para practicar los exámenes de fin de curso desde el 1.º de Noviembre próximo en adelante.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Tegucigalpa, Octubre 20 de 1890.

Tomado en consideración el memorial en que el Señor Rector del Colegio Eclesiástico, existente en esta capital, manifestando haberse terminado en su Establecimiento los estudios correspondientes al presente año escolar, y hallándose los respectivos alumnos en aptitud de sufrir los exámenes de fin de curso; pide se le autorice para practicar los exámenes de este año, antes del tiempo prefijado por la disposición general para la verificación de tales exámenes, añadiendo para ello la necesidad del descanso y algunas otras razones pedagógicas; y atendiendo á que son atendibles los motivos en que funda su petición el enunciado Señor Rector, siendo cierto que los alumnos del Establecimiento que dirige han concluido sus estudios; el Presidente

ACUERDA:

Autorizó para que practique los exámenes en referencia, desde el 1.º de Noviembre próximo entrante, observando estrictamente todas las formalidades prescritas para tales actos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se concede el exequátur de ley al Abogado Don Domingo Zambrano, para ejercer el Notariado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Octubre 17 de 1890.

Tomado en consideración que el Abogado Don Domingo Zambrano, residente en

esta capital, pide se le conceda el exequátur de ley, presentando, con tal fin la respectiva caución, para ejercer el oficio de Notario Público; y reuniendo la caución los requisitos del caso, y llenándose todas las demás condiciones legales; de conformidad con el parecer Fiscal, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder al Señor Zambrano, pase al exequátur solicitado; y

2.º—Que para los efectos de ley, se remita al Tribunal Superior de Cuentas, el testimonio de la escritura con que el Señor Zambrano garantiza su responsabilidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

HACIENDA.

Acuerdo concediendo licencia al Licenciado Don Benito Fernández.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 20 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno, el Licenciado Don Benito Fernández, para que se le conceda licencia por el término de dos meses, como Contador 2.º, de la Oficina General de Cuentas; el Gobierno

ACUERDA:

Conceder la licencia expresada, con goce de sueldo por un mes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud al Doctor Don Adolfo Zúñiga, en representación de los Señores Binney y Melhado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 20 de 1890.

Vista la solicitud que ha elevado al Gobierno el Señor Doctor Don Adolfo Zúñiga, en representación de los Señores Binney y Melhado, para que se mande pagar á éstos en manera de caoba á razón de cinco pesos el árbol, el valor de los documentos siguientes, cuya legitimidad desea se reconozca previamente:

1.º—Valor de una certificación fecha 27 de Abril de 1872, por cinco mil cuatrocientos pesos adelantados con el 1 p. 3 de interés, liquidada el 31 de Octubre de 1886, con un saldo en contra del Gobierno, de cuatro mil quinientos noventa y dos pesos cincuenta centavos.

2.º—Valor de una certificación de entero, fecha 19 de Septiembre de 1877, por tres mil trescientos noventa y dos pesos cincuenta centavos, sin interés. Liquidada el 28 de Febrero de 1885; arroja un saldo á favor de los interesados de dos mil doscientos sesenta y tres pesos cincuenta centavos.

3.º—Valor de una certificación de entero, fecha 23 de Junio de 1877, por cuatro mil pesos sin interés y sin abono alguno; y

Considerando: que es de estricta justicia acceder á dicha petición; por tanto, el Gobierno

ACUERDA:

1.º—Reconocer la legitimidad de los expresados documentos; debiendo, en consecuencia, el Director General de Rentas, abrir cuenta corriente á los Señores Binney y Melhado, por las cantidades expresadas; y abonar el interés de 1 p. $\frac{3}{4}$ mensual sobre la de cuatro mil quinientos noventa y dos pesos cincuenta centavos.

2.º—El expresado Director de Rentas pagará los valores antes indicados en la forma consignada en los respectivos documentos de crédito; para cuyo fin ordenará al Administrador de Trujillo, que reciba de los acreedores, pagarés por los árboles de caoba que corten, á razón de cinco pesos cada uno; y

3.º—Que los documentos acompañados á la solicitud del Señor Doctor Zúñiga, se remitan, para su amortización, á la Oficina General de Cuentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

FOMENTO.

Acuerdo que nombra á Don Juan C. Padilla, Ayudante de la Dirección General, y de la Administración departamental de Correos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 21 de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar á Don Juan C. Padilla, Ayudante de la Dirección General y de la Administración de Correos de este departamento, con el sueldo que señala el Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Plumas.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 36 por fletes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Octubre 21 de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas del departamento de Yoro, pague al Señor Mercedes Izaguirre, la suma de treinta y seis pesos, valor del flete de cuatro cargas, útiles telegráficos, que conduce para las oficinas de aquel departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planos.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de Don Ricardo Streber.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Octubre 22 de 1890.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Permitir á Don Ricardo Streber, la introducción de harina, libre de derechos de bodegaje y adicionales, bajo la condición de

que no podrá vender el expresado artículo á más de los precios siguientes:

En esta ciudad y en Comayagua, á nueve pesos quintal.

En San Juancito y Yuscarán, á nueve pesos cuatro reales, y en Amapala, á seis pesos cincuenta centavos; y

2.º—La presente concesión terminará sus efectos el día 31 de Marzo del año de 1891.

—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Martínez.

GUERRA.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud de la Señora Feliciano Bautista.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Octubre 21 de 1890.

Tomada en consideración la solicitud que ha presentado la Señora Feliciano Bautista, vecina de Camasca, en el departamento de Intibucá, en que pide la baja de su hijo Tomás del mismo apellido, actualmente de alta en la guarnición de esta capital, fundando su petición en que su expresado hijo es mayor de la edad que establece la ley que reglamenta el servicio militar para que éste sea obligatorio en tiempo de paz: Visto el informe del Comandante de Armas de este departamento; y

Considerando: que la Señora Bautista ha probado en forma legal los fundamentos en que apoya su solicitud; por tanto, el Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Resolverla de conformidad.—En consecuencia, el Comandante de Armas de este departamento, dará inmediatamente la baja del miliciano Tomás Bautista, y el de Intibucá procederá sin pérdida de tiempo á enviar el correspondiente reemplazo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo denegando una solicitud del soldado Alberto Ortiz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GUERRA.

Tegucigalpa, Octubre 22 de 1890.

Vista la solicitud que ha presentado el soldado Alberto Ortiz, vecino de San José, de departamento de Choluteca, y de alta en la guarnición de esta capital, en que pide se le admita un sustituto para que sirva en su lugar durante el año que, según la ley, le corresponde; y atendiendo, á que el decreto de 30 de Noviembre de 1888, que reglamenta el servicio de guarnición, no permite las sustituciones; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que no ha lugar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en el juicio civil ventilado entre el General Don Ramón Zelaya Vijil y Doña Indalecia Castillo de Tablas, por el saneamiento de un solar.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Octubre dieziocho de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Don Ramón Zelaya Vijil, contra la sentencia fecha veintisiete de Mayo recién pasado, en que la Corte de Apelaciones de lo Civil, confirmando la del respectivo Juez de Letras de este departamento, declara que el saneamiento á que está obligada la Señora Indalecia Castillo, viuda de Don Juan José Tablas, por la parte de solar que Doña Jesús Rosa de Fernández, reivindicó en el vendido por aquel á Zelaya Vijil, debe apreciarse por peritos, tomando por base el valor total del inmueble que ha sido objeto del contrato entre los expresados Tablas y Zelaya Vijil.

Resulta: que se citan infringidos: 1.º, el artículo 356, Procedimientos, porque tanto esta disposición como las que regulan el saneamiento no autorizan el juicio pericial en el presente caso, y además porque debiendo tenerse por aceptado el precio que se señaló en la demanda á la porción de terreno cercenada, ya que nada se objetó á este respecto, es consiguiente que los Tribunales han carecido de facultades al tratar de establecer aquél de otra manera; 2.º, el artículo 1804, incisos 1.º y 5.º, Código Civil, en razón de que al practicarse la indemnización de un modo proporcional, se perdería el mayor valor que dicha porción de solar ha alcanzado á la fecha.

Considerando: que atendida la índole del hecho en cuestión, es visto que no cabe apreciarlo, sino es oyendo el juicio de peritos, sin que para este efecto sea aceptable el precio de la cosa evicta, fijado en el escrito de demanda á que se refiere el recurrente, puesto que esta apreciación no fué aceptada por la contraparte, y sólo pudo servir para determinar la competencia judicial, según el artículo 171, Ley de Tribunales.

Considerando: que mal ha podido ser violado el artículo 1804, no estando probado el aumento de valor que ha tenido el solar en poder del demandante.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos citados y de conformidad con los 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia fiscal, declara no haber lugar á la casación solicitada, y manda que se devuelvan los autos con la debida certificación.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

INFORMES DE JUSTICIA.

Extracto de las causas falladas definitivamente en este Juzgado de Letras, durante el mes de Septiembre próximo pasado, y con el cual, el infrascrito, en cumplimiento de su deber, da cuenta al Señor Ministro de Justicia de la República.

Criminales.

El 6 de Enero del corriente año, el Inspector de Policía de este departamento, levantó

proceso contra Francisco Hernández, mayor de edad, de este vecindario, por el hurto de una vaca barroca amarilla, de la propiedad de Don José A. Guillén. La causa fué incoada á virtud de denuncia de este último, y en la sumaria se comprobó con un número competente de testigos el cuerpo del delito y la delincuencia del procesado, habiéndose elevado para esto los trámites indispensables que el derecho exige. Concluida la sumaria, el Inspector dió cuenta con ella, y el reo, á estos oficios, en donde elevada á plenario se excarceló á éste bajo de fianza, y habiendo nombrado su defensor, hizo uso de sus derechos en el término ordinario. Concluido esto con las demás formalidades consiguientes, se citó para sentencia; y tomando en consideración que el delito y la culpabilidad del reo existen comprobados plenamente: que la vaca hurtada fué valorada en diez pesos; y que en la defensa se adujo el atenuante de buena conducta anterior, sin que en el proceso obre ninguna otra prueba en favor del reo. Este Juzgado, con fecha 10 de Septiembre, dictó sentencia definitiva, condenando al reo Francisco Hernández, por el delito de hurto de que se hace relación, á la pena de cuatro meses de presidio menor en las cárceles de esta ciudad, á la devolución de la cosa hurtada y al pago de las costas y perjuicios ocasionados.

El 18 de Noviembre del año próximo pasado, el Inspector de Policía de este departamento, á virtud de denuncia hecha por Servando Núñez, encansó á Luis Funes, por el hurto de unos tubos de la propiedad del denunciante, apareciendo como cómplice Hilario Abendaño. Ratificada la denuncia, se siguió la información, tomando declaración á seis testigos, por los que el instructor, encontrando suficiente mérito, les decretó prisión; y en seguida pasó las diligencias con los reos á este Juzgado. Tomada su confesión con cargos, ratificaron lo dicho en su declaración indagatoria, y negaron los cargos que les fueron hechos; y después de prevenirles el nombrar defensor, Abendaño lo efectuó en el Licenciado Don Juan B. Soriano, y Funes dijo que se defendía por sí. Después de corridos los traslados correspondientes y llenados los de más requisitos de ley, se citó para sentencia; y no apareciendo ningún atenuante ni agravante en lo relativo á Funes; y no habiendo mérito suficiente para condenar á Abendaño, este Tribunal pasó á dictar sentencia, condenando al reo Luis Funes á la pena de ocho meses de presidio menor en las cárceles de esta ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios, y absolviendo á Abendaño de la complicidad en el delito por que se le procesaba.

El 21 de Marzo del corriente año, el Inspector de Policía de este departamento, levantó proceso contra Lázaro Montesino y Toribio Cruz, ambos vecinos del Corpus, por el delito de hurto de una vaca negra, perteneciente á la Señora Margarita Agüero, vecina de Namacigüe, y un buey hosco, ojos negros, de la propiedad de Juan Francisco Zepeda, vecino de Santa Ana; cuyo hecho tuvo lugar del 29 al 30 de Diciembre del año próximo pasado en el punto llamado "La Tierra Blanca." El

Inspector siguió las averiguaciones del caso; y habiendo practicado las diligencias concernientes á la parte sumaria, la concluyó decretando auto de prisión á los indicados, después de lo cual la remitió á estos oficios solamente con el reo Montesino, por no haberse capturado á Cruz. Testimoniado lo conducente á este último, se elevó á plenario la causa, y habiéndose oído al reo Montesino por medio de su defensor Señor Don Carmen Flores; llenados los demás requisitos de ley, y tomado en consideración que el cuerpo del delito no se encuentra establecido, y que la delincuencia del reo tampoco se halla comprobada, en virtud de que en la prueba que existe contra el reo, solo hay una declaración de que se puede hacer mérito, pues las demás se refieren al dicho de ésta. Este Juzgado, con fecha 22 de Septiembre, emitió fallo definitivo, absolviendo á Lázaro Montesino del delito de hurto, por que ha sido procesado en la causa referida.

Cholateca, Octubre 6 de 1890.

LISANDRO FLORES.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Cuadro demostrativo de las pólizas canceladas en el Aduana de Amapala, durante el mes de Septiembre de 1890.

Importadores.	N.º de orden.	Total de derechos.
Jesús Estrada.....	96	\$ 44.39
José Rössner.....	97	26.32
J. B. Gattorno.....	98	3.64
Agustín Dubón.....	99	0.32
" ".....	100	106.43
" ".....	101	201.89
José Rössner.....	102	343.44
M. Del Pech y C.º.....	103	2,125.61
Federico Uclés.....	104	31.22
Ramírez Fontecha.....	105	1,518.48
Rafael López.....	106	11.22
" ".....	107	88.47
Federico Travieso.....	108	170.94
" ".....	109	30.57
Ramiro Fernández.....	110	253.94
Jesús Estrada.....	111	744.36
" ".....	112	5.89
Eusebio Toledo.....	113	143.64
" ".....	114	169.71
Julio Lozano.....	115	311.54
Pura L. de Midence.....	116	15.85
P. Abadía y C.º.....	117	151.47
Rafael Fiallos.....	118	29.77
" ".....	119	0.28
Ramón Midence.....	120	42.44
Fortín y Bonilla.....	121	5.12
Morlan Wainwright.....	122	61.82
José Pinetta.....	123	278.64
Ramón Midence.....	124	313.03
" ".....	125	299.15
Marcial Molina.....	126	37.14
Stossel y Gastell.....	127	84.30
Francisco Planas.....	128	305.73
Agurcia y Soto.....	129	88.04
" ".....	130	62.08
" ".....	131	23.13
Daniel Fortin.....	132	305.43
" ".....	133	6.50
R. Streber é hijo.....	134	171.84
" ".....	135	43.53
" ".....	136	189.10
" ".....	137	536.43

Importadores.	N.º de orden.	Total de derechos.
Diego Zúñiga.....	138	117.02
Francisco Planas.....	139	161.02
C. H. Thompson.....	140	51.34
Ramón Midence.....	141	652.52
" ".....	142	61.63
Cornelio Midence.....	143	253.40
Fortín y Bonilla.....	144	133.11
" ".....	145	40.39
Agurcia y Soto.....	146	269.45
P. Abadía y C.º.....	147	2.89
" ".....	148	34.87
José Rössner.....	149	249.62
Federico Travieso.....	150	56.73
" ".....	151	389.29
Joaquín Bernhard.....	152	2.67
Samuel Láinez.....	153	634.29
Julio Lozano.....	154	194.61
J. A. López.....	155	75.47
M. Del Pech y C.º.....	156	177.98
Victorina Berlioz.....	157	10.69
Ramiro Fernández.....	158	1,754.59
Jesús Estrada.....	159	515.60
		\$ 15,277.06

PÓLIZAS LIBRES POR CONCESIONES.

José Rössner.....	160	\$ 5.94
" ".....	161	5.02
" ".....	162	3.10
" ".....	163	15.71
Alejandro Sosa.....	164	57.42
" ".....	165	125.84
Esteban Ferrari.....	166	67.18
" ".....	167	276.53
John E. Foster.....	168	6.29
" ".....	169	107.78
Ramón Midence.....	170	5.52
" ".....	171	4.22
Josefa Anmora.....	172	31.88
Adolfo Valle.....	173	79.77
Carlos F. Alvarado.....	174	21.87
Minas Curarén.....	175	56.85
" Aramecina.....	176	165.62
" ".....	177	31.46
" San Marcos.....	178	5.89
" Guadalupe.....	179	14.74
P. Abadía y C.º.....	180	1.44
" ".....	181	9.24
Pedro Carías.....	182	114.04
Zürcher Hermanos.....	183	4.51
" ".....	184	75.31
Victorina Verlioz y C.º.....	185	445.45
" ".....	186	317.28
Salvador Rodríguez.....	187	145.75
J. H. Hines.....	188	26.82
		\$ 2,228.47

PÓLIZAS LIBRES POR DISPENSA OFICIAL.

Director Gral. de Rentas.	189	\$ 355.96
---------------------------	-----	-----------

Amapala, Septiembre 26 de 1890.

J. ANTONIO FIALLO.

AVISOS OFICIALES.

La Dirección General de Rentas

Pone en conocimiento del público que, de conformidad con el N.º 9.º párrafo 1.º del Reglamento interior de su Oficina, aprobado por el Supremo Gobierno el 25 de Agosto de 1889, el despacho de los asuntos de particularidades, se atenderá diariamente de las 8 á las 10 a. m., y de las 2 á las 4 p. m. Las demás horas del día, quedan destinadas al trabajo interior.

Tegucigalpa, 3 de Octubre de 1890.

5] FRANCISCO J. MEJÍA, Srio.